Año de 1949 Miércoles 10 de Agosto Núm. 96

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 15 de Julio de 1949 sobre validez de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas cuya renta se hubiera fijado en numerario o en especie distinta del trigo.

La Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la finalidad de dar estabilidad a las rentas de las fincas rústicas, ordenando su cuantía en relación con un módulo sujeto a un precio oficial, dispuso en su artículo tercero, que, para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que debía satisfacer el arrendatario se fijaría, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes podrían señalar libremente, pero su pago habría de efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premio, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Mas habiéndose celebrado al margen del precepto legal numerosos contratos de arrendamientos de fincas rústicas, en los cuales se fija la renta en numerario o especies distintas del trigo, lo que ha motivado que, producido litigio ante los Tribunales, se haya declarado la nulidad de aquéllos conforme al artículo cuarto del Código Civil, que estatuye que «son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley», es indispensable atender con urgencia a la solución de dicho problema para asegurar la inalterabilidad de las ventajas que garantiza el mencionado artículo tercero y evitar que el arrendatario quede, en tal forma, privado de la protección que la Ley le otorga.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En los contratos de arrendamientos de fincas rústicas otorgados con posterioridad al primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y en los que se celebren en lo sucesivo, no será causa de nulidad la circunstancia de que las partes contratantes, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, hubieran fijado la renta en numerario o en especie distinta del trigo.

Artículo segundo. En los contratos a que el artículo anterior se refiere se entenderá a todos los efectos, que el canon arrendaticio quedará regulado por una cantidad de trigo cuya determinación habrá de hacerse con arreglo a las reglas siguientes:

a) Si la renta se hubiere señalado en numerario, la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la misma se obtendrá dividiendo el importe de la fijada en el contrato por el precio de tasa que, en ninguna clase de bonificaciones ni premios, rigiere para el trigo en la fecha que fué pactado el arriendo.

b) Si se hubiere señalado en especie distinta del trigo, se procederá en análoga forma, previa determinación de su importe, en numerario, habida cuenta del precio que en el día del otorgamiento tuviere en el mercado la especie pactada; o, si ésta se hallare entonces sujeta a tasa, el precio que oficialmente rigiere para la misma en la indicada fecha.

Si las partes no se pusiesen de acuerdo sobre la aplicación de lo dispuesto en el precedente párrafo, podrán acudir ante el Juzgado competente usando de su derecho mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Disposición transitoria

Los preceptos de este Decreto-ley serán de aplicación a juicios civiles que se hallen en tramitación, cualesquiera que fuere la instancia o trámite en que se encontraren, salvo que hubiera recaído sentencia fiirme declaratoria de la nulidad del arriendo, por haber sido fijada la renta en numerario o en especie distinta del trigo.

Asimismo las disposiciones de este Decreto-ley no podrán alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación del mismo, quedando al arbitrio de los Tribunales el decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes, y que empezará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 30 Julio, n.º 211.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de Julio de 1949 por la que se nombra una Comisión encargada de estudiar el sistema de concierto para la recaudación del impuesto que las Juntas Provinciales de la Obra de Protección de Menores tienen concedido sobre las entradas de espectáculos públicos.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el texto refundido de la Legislación sobre Protección de Menores el sistema de concierto para la recaudación del impuesto que las Juntas Provinciales y Locales de la Obra tienen concedido sobre las entradas y localidades de espectáculos públicos, es oportuno proceder a un estudio, con la finalidad de determinar si dicho sistema pudiera resultar beneficioso tanto para aquellas Juntas, como para las Empresas obligadas a su pago, y conveniente, por tanto, establecer la referida forma de exacción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se constituya una Comisión, con la finalidad de estudiar la conveniencia de establecer el sistema de concierto con las Empresas de espectáculos públicos para la recaudación del impuesto que grava sus localidades o entradas.

Segundo. Que dicha Comisión, que debéra realizar su labor en el término de tres meses, quede integrada por don Juan de Hinojosa Ferrer, como Presidente, y de la que formarán parte como Vocales don Mariano Puigdollérs Oliver, don Gustavo Lescure Sánchez, don Angel Enciso Calvo, don David Jato Miranda, don Arturo Serrano Arín, don Francisco Muñoz Lusarreta, don Fernando Magaz, don Nicasio G. Loinaz, don Fernando Blanco y don Pedro González Botella, que actuará de Secretario de la Comisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Julio de 1949.—Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 30 Julio, n.º 211.)

1964

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

En el día de la fecha ha sido juramentado el guarda jurado Julián Herrero Montalvo, vecino de Zarzuela del Monte, a propuesta de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia y su provincia, para custodiar los términos municipales que le sean designados por la expresada Sociedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 6 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1263

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Devolución de torna-guías por las Alcaldías a los Organismos facultados.

Con el fin de evitar el extravío de los terceros cuerpos de Guías que, una vez utilizadas, son devueltas por los Alcaldes a los Organismos facultados, así como el posterior uso de los mismos para transportes ilícitos, y de acuerdo con órdenes recibidas del Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, he dispuesto que a partir de esta fecha y para la remisión de estos terceros cuerpos de guías a los organismos facultados, los Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, deben confeccionar una relación comprensiva de los datos más característicos de las mismas, y que en unión de los terceros cuerpos que en ellas se reseñan, se remitirán por correo certificado al respectivo Organismo facultado, haciéndose responsable de su contenido el encargado del Registro; advirtiéndose que para mayor seguridad habrán de ser incluídas en las carpetas que periódicamente remiten con los servicios estadísticos.

Lo que se hace público para conocimiento ds todos los Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, los cuales me acusarán recibo de la presente a la mayor brevedad.

Segovia, 6 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1252

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 7.

Precios de compra por este Servicio Nacional del Trigo de los cereales panificables y leguminosas, tanto de consumo humano como de piensos, que han de regir durante la presente campaña de 1949-1950.

Para general conocimiento de los agricultores y demás personas a quienes pudiera interesar, a continuación se detallan los precios de compra por este Servicio Nacional del Trigo de los principales productos de interés para la provincia, aprobados por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto de 7 de Junio último del Ministerio de Agricultura *(Boletin Oficial del Estado* núm. 167, de 16 de dicho mes y año), indicándose al propio tiempo diversas normas de carácter general sobre su recogida durante la presente campaña de 1949-50.

PRODUCTOS	Precio compra por cada 100 kgs. — *Pesetas*
Trigo, precio único para todas las variedades..	250,00
Avena................	70,50
Cebada...............	75,00
Centeno..............	200,00
Garbanzos, de menos de 55 granos en onza de 30 gramos..........	560,00
De 55 a 65 ídem.......	425,00
De más de 65 ídem.....	400,00
Guisantes............	140,00
Almortas.............	95,00
Algarrobas...........	125,00
Yeros................	70,00
Veza.................	70,00
Salvados.............	70,00
Restos de limpia.......	55,00

Los precios de compra que anteceden, se entienden para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Según las normas a que se ajustará la recogida en la campaña actual, el agricultor viene obligado a la entrega en venta a este Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de los cupos forzosos de trigo y centeno fijados al mismo, así como también de todos los sobrantes que de citados cereales pudiera tener una vez cubiertos sus cupos, siendo abonadas todas las entregas a los precios únicos anteriormente consignados de 250 y 200 pesetas por Qm., respectivamente.

El trigo y centeno que entreguen los agricultores en los Almacenes del Servicio para su canje por harina con destino al consumo de la explotación agrícola, se abonará a los precios de 117 pts. el Qm. de trigo y de 108 pesetas el Qm. de centeno.

Por los Jefes de Almacén de este Servicio Nacional del Trigo se aplicarán con toda rigurosidad, ajustándose a la escala que se fija, los aumentos o deducciones sobre el precio del Qm. de trigo, en razón a las impurezas que contenga, todo ello para estimular al agricultor, a fin de que realice la entrega en venta de sus productos en las debidas condiciones de limpieza y pureza. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento tendrán un aumento en sus precios de compra de 2,50 pts. por Qm.; igualmente aquellos trigos cuyas impurezas sean superiores al uno por ciento e inferiores al dos por ciento, tendrán una bonificación de 1,25 pts. por Qm. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al cuatro por ciento, tendrán un descuento de 3 pesetas por Qm., y si las impurezas pasaran del cuatro por ciento sin llegar al cinco por ciento, el descuento será de 6 pts. por Qm.

Cuando las impurezas excedan del cinco por ciento, por la Delegación Nacional de este Servicio se determinarán los descuentos que deben aplicarse en los precios de dichos trigos.

En casos de trigos defectuosos e impropios para panificación, se retendrá por el Jefe de Almacén la mercancía, y por este Servicio Nacional del Trigo, único comprador de dicho producto, se informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan, conforme se determina en los apartados c) y j) del art. 1.° de la Ley de 24 de Junio de 1941.

El agricultor, en caso de discrepancia en el precio, podrá solicitar la extracción de una muestra para su envío a esta Jefatura, a fin de que por la Sección Agronómica se determine el precio aplicable a dicho producto, quedando la partida de trigo depositada en el Almacén del Servicio y aplazando en estos casos la formalización del contrato negociable hasta tanto se resuelva lo procedente sobre el precio que se fije a citado producto.

En el caso de por el agricultor se entreguen trigos mezclados con otro producto, por el Jefe de Almacén de este Servicio se fijará el precio de compra, teniendo en cuenta el correspondiente a cada uno de los productos que intervienen en la mezcla y en la proporción de cada uno de ellos en la misma, deduciéndose además lo que corresponda a impurezas.

Los precios por los que se han de regir las transacciones autorizadas entre cultivadores y otros agricultores y ganaderos, serán los mismos de compra por el Servicio Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Los precios de compra a los agricultores por este Servicio de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almortas que voluntariamente entreguen, serán los señalados en la relación de precios que antecede.

Los precios de compra por este Servicio del total de subproductos y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, serán los señalados en la relación de precios mencionada.

El trigo que entreguen los igualadores procedente de pago de igualas, así como lo que entreguen los mismos y los rentistas para su canje por harina, se abonará por este Servicio al precio de 117 pts. el Qm.

Lo que se hace público por la presente, rogándose a los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales den la máxima publicidad de esta Circular para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Segovia a 5 de Agosto de 1949.--El Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Segovia

Edictò de cobranza en su período voluntario

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas urbanas de los pueblos de esta provincia, haberse abierto el período voluntario de 40 días, para el cobro de cuotas obligatorias de esta Corporación, correspondiente al año de 1949, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, a contar desde el día 12 del mes actual al 20 inclusive del mes de Septiembre del corriente año.

También se hace saber que dichos valores han sido entregados a los señores Recaudadores de la Excelentísima Diputación Provincial, y que pasado el expresado día 20 de Septiembre, los que no hayan verificado el pago en su período voluntario, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las oficinas de dichos señores Recaudadores, en las horas que éstos tienen señaladas para la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, desde el día uno de Octubre al 10 inclusive del mismo mes, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito, según preceptúa el referido Estatuto de Recaudación.

Segovia, 5 de Agosto de 1949.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente. V.° B.°: El Presidente. Firmado.

1253

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 10 de Segovia

Los Jueces mnnicipales de los pueblos de esta provincia darán cumplimiento a lo que dispone el artículo 60 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, referente a los varones nacidos en sus respectivos términos municipales en el año 1929 que correspondan ser alistados en el próximo año de 1950.

Segovia, 6 de Agosto de 1949.—El Coronel Presidente, Enrique O'Shea.

1262

DISTRITO MINERO DE MADRID

Provincia de Segovia

Anuncio de demarcaciones

Por el presente se notifica y hace público, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento General de Minería, que en los días que a continuación se expresan se practicará el reconocimiento y, si procede, la demarcación del terreno solicitado para las minas siguientes:

Del día 20 al día 27 de Agosto de 1949

«Los Palazuelos», núm. 655, del término municipal de Valdeprados, solicitada por don César de Balmaseda Echeverría.

«Esperanza», núm. 659, del término municipal de El Espinar, solicitada por don Alberto Criado Suárez.

Del día 21 al día 28 de Agosto de 1949

«José Emilio» núm. 662, del término municipal de Villacorta, solicitada por don Jesús Cano Romero y don Juan Pereira González.

«San Carlos», núm. 663, de los términos municipales de Villacorta, Serracín y Becerril, solicitada por don Vicente Tortosa Jiménez.

Del día 22 al día 29 de Agosto de 1949

«Jesús Miguel», núm. 664, del término municipal de Villacorta, solicitada por don Jesús Cano Romero.

«Nuestra Señora de Lourdes», núm. 665, del término municipal de Villacorta, solicitada por don Juan Pereira González.

Del día 23 al dla 30 de Agosto de 1949

«Gloria», núm. 666, del término municipal de Villacorta, solicitada por doña María Jesús de la Mora.

«San Carlos», núm. 669, de los términos de Villacorta, Serracín y otros, solicitada por don Vicente Tortosa Jiménez.

Madrid, 8 de Agosto de 1949.—P. el Ingeniero Jefe, Javier Miláns del Bosch.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1259

FUENTES DE CUELLAR

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Fuentes de Cuéllar a 4 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Juan Olmos.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

LOVINGOS.

1260

FUENTES DE CUELLAR

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Fuentes de Cuéllar a 4 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Juan Olmos.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

LOVINGOS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1255

CUELLAR

Don Luis Felipe González Cerezal, Juez Comarcal en funciones del de Instrucción de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que habiendo sido capturado el procesado José Ruescas Ruescas, al que se llamaba por requisitorias, quedan éstas sin efecto alguno, procesado en la causa número 9 de 1949, sobre estafa.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Segovia, en que aparecía inserta dicha requisitoria, se expide el presente en Cuéllar a cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez, Luis Felipe G. Cerezal.—El Secretario, Francisco González.

1259

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Labajos

ANUNCIO

Habiendo sido confeccionada la propuesta de tasación de pastos, hierbas y rastrojeras correspondiente al año pastoril 1949-50, por medio del presente se hace saber que se halla expuesto al publico en la Secretaría de este Organismo durante el plazo de diez días hábiles, a fin de que se hagan las reclamaciones que se crean justas.

Significando que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Labajos a 5 de Agosto de 1949.—El Jefe de la Hermandad Sindical. Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL